TRIBUNAL ELECTORAL **DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/004/2021.

ISAÍAS RAMÍREZ. ACTOR: ROJAS

REPRESENTANTE PROPIETARIO

DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

CONSEJO **AUTORIDAD** GENERAL DEL

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO.

PONENTE:

MARTÍNEZ LIC. OLEGARIO SECRETARIO

INSTRUCTOR: MENDOZA.

Chilpancingo, Guerrero, uno de marzo de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación citado al rubro y revocar el Acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Actor/ recurrente/ Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del

apelante Partido del Trabajo.

> Acuerdo 024/SE/05-02-2021, por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por el C. Isaías Rojas Ramírez, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Acuerdo 024/ Acuerdo impugnado Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas

por el Instituto Nacional Electoral.

Autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero

Ley Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero.

INE

Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral local

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero.

Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por el promovente en su respectivo escrito de demanda, se desprende,

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de gubernatura, diputaciones locales, e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero.
- 2. Solicitud de suspensión temporal de descuento. Por escrito de fecha cuatro de febrero, el representante partidista actor solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local suspendiera el cobro de la multa aplicada a su partido con motivo de las sanciones impuestas por el INE, durante el periodo que resta del presente proceso electoral, a fin de garantizar la equidad y la igualdad de su partido.
- 3. Acuerdo Impugnado. El cinco de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el "Acuerdo 024/SE/05-02-2021, por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por el C. Isaías Rojas Ramírez, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral".

- **4. Recurso de apelación.** El nueve de febrero, **Isaías Rojas Ramírez**, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo 024.
- **5. Recepción y turno a ponencia.** Mediante proveído de trece de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como recurso de apelación la demanda presentada por el representante del Partido del Trabajo, asignándole la clave **TEE/RAP/004/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.
- **6. Radicación.** Por acuerdo de catorce de febrero, la Magistrada ponente, radicó el recurso de apelación.
- 7. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de febrero, se admitió a trámite el citado recurso y al no existir diligencia pendiente por desahogar, el veintiocho siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer el representante de un partido político acreditado legalmente ante el Instituto Electoral local, quien considera que el Acuerdo 024, vulnera los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad en la contienda electoral que se debe garantizar a los partidos políticos, lo cual refiere, dejó de observar el Instituto Electoral al momento de emitir la determinación.

_

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44 y 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, este Tribunal Electoral procede a su estudio.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, reservándose el derecho de formular planteamiento respecto de alguna de ellas.

Por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por lo tanto, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a); 40 fracción I, último párrafo y 43 fracción I de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se anota:

- a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, toda vez que, si el acuerdo impugnado fue emitido el cinco de febrero y el escrito de demanda se recibió el nueve de febrero, se concluye que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) Legitimación. El recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, en virtud de que, el recurrente es el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del

Instituto Electoral local, luego, conforme a los artículos 40 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, le asiste el derecho a controvertir las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral a través del citado medio impugnativo.

d) Definitividad. Se cumple tal requisito toda vez que para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Consideraciones del Acuerdo impugnado

En la parte que interesa, la autoridad responsable señaló que el cuatro de febrero, recibió un escrito signado por el representante del Partido del Trabajo, en el cual, previo a sus manifestaciones, solicitó lo siguiente:

"[…]

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a ustedes CC. Consejeros Electorales, que se acuerde la suspensión temporal del descuento mensual que se hace al Partido del Trabajo, por el cobro de la multa mencionada, a partir de esta fecha y hasta que concluya el presente Proceso Electoral; debiéndose reanudar los descuentos inmediatamente después de concluido el Proceso Electoral; petición que se formula por el hecho de que estamos siendo afectados en la implementación de una correcta estructura, salarios del personal e insumos materiales del Partido, lo cual afecta en nuestro proceso interno de selección de nuestros candidatos y más aún se agudizara la afectación de la equidad con el próximo inicio de las campañas de Gobernador, diputados y ayuntamientos

Asimismo, nos afectaría en el lapso del periodo impugnativo de las elecciones, el cual comenzará a partir de desarrollados los cómputos y hasta la fecha de toma de protesta de los candidatos electos y en si la afectación de inequidad se estará dando hasta la conclusión del Proceso Electoral en que estamos inmersos.

Por lo anterior, solicito atentamente obtener urgentemente una respuesta positiva a mi petición, en representación del Partido del Trabajo."

Para responder a dicha petición, refirió que mediante oficio 0170 de dieciséis de enero, el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, consultó a la

autoridad electoral nacional, si el Consejo General del Instituto Electoral local podía suspender de manera temporal el cobro de las sanciones firmes y en estado de ejecución, impuestas por la autoridad electoral nacional.

Al respecto, consideró pertinente señalar lo manifestado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el oficio INE/UTF/DRN/4127/2021³, en el que entre otras cuestiones, y a manera de conclusión comunicó lo siguiente:

"...Consulta.

[...]

1. ¿Puede el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suspender de manera temporal a solicitud del partido político el cobro de sanciones firmes y en estado de ejecución, impuestas por la autoridad electoral?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido Instituto Electoral consulta si es procedente que se aplace el cobro de una multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Instituto Nacional Electoral.

[...]

IV. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

• Las sanciones económicas impuestas al Partido de la Revolución Democrática que han causado estado no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que es improcedente la petición que formula el partido político al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a la suspensión temporal del cobro de la sanción impuesta."

[...]

Refiere el Instituto Electoral responsable, que una vez analizada la solicitud, así como las disposiciones legales que regulan la imposición y ejecución de sanciones impuestas por parte de la autoridad electoral

³ Relacionada con la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral con motivo de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática.

nacional, advirtió que en ningún apartado se establece la facultad a los organismos públicos locales para modificar la forma y método en que se tiene que ejecutar las sanciones impuestas por las autoridades correspondientes y que se encuentren firmes, por el contrario se observó como competencias de los institutos locales, proceder a la ejecución (cobro) de las mismas en los términos ordenados en las resoluciones correspondientes.

Por tal motivo, tomó en consideración que a la fecha, las sanciones impuestas al Partido del Trabajo mediante Resolución INE/CG57/2019 se encontraban firmes y en estado de ejecución, por lo que no podían *ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago*; por ello, en respuesta a la solicitado, determinó que no era posible suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de las multas que se realiza al solicitante, durante el tiempo que resta del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Síntesis de agravios. De acuerdo con la causa de pedir del actor y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios⁴, éstos se resumen en los siguientes términos:

El actor refiere que el Acuerdo 024, violenta los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad en la contienda electoral, al habérsele negado suspender el descuento solicitado de manera temporal, durante el tiempo que resta del presente proceso electoral 2021, lo que afecta de manera grave al partido que representa, generándole una situación de desventaja, al descontarle el 25% de la ministración mensual que recibe el Partido del Trabajo del financiamiento público, por concepto de la multa impuesta por el Consejo General del INE, que representa un monto de \$259,493.00 (Doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N).

_

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; respectivamente.

Por ello, refiere que, ante la respuesta tajante de la autoridad responsable de negar lo solicitado, sin hacer un análisis sistemático, funcional y armónico a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que el porcentaje que se descuenta del financiamiento mensual, resulta útil para cumplir adecuadamente con sus fines constitucionales y legales, y en condiciones de equidad respecto a los demás contendiente, sin que ello perjudique al interés social en virtud de no solicitar la cancelación o nulidad de la multa, sino una prórroga de manera provisional, a fin de evitar un desequilibrio o desigualdad en la elección que está participando.

Añade que, el descuento aplicado a su partido en pleno proceso electoral disminuye sus recursos que tienen como finalidad llevar a cabo diversas acciones electorales, como son: la selección interna de sus candidatos, la adquisición de insumos y materiales que se necesitan para tal efecto, la integración de órganos administrativos y pago de salarios, arrendamiento de inmuebles, entre otros; lo que repercute gravemente en su partido y el principio de equidad para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral del presente proceso electoral.

Al respecto, invoca diversos criterios contenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SCM/JRC-12-2020, SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-36/2012 Y SUP-RAP-37/2012, en las cuales se determinó que durante los procesos electorales, si se afectan de alguna manera las partidas ordinarias con motivo de los cobros de las multas impuestas por el INE, de ahí que sea factible su suspensión durante el lapso que dure el proceso electoral, en razón que pondría al partido político multado en un tema de desigualdad en la contienda electoral en la que estén participando.

Refiere que el hecho de que se suspenda el cobro de la multa no afecta un derecho sustancial o de imposible reparación a los destinatarios beneficiados por las multas (Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero -COCYTIEG-), en razón de que a esa institución dedicada a promover el avance de la investigación científica, así como la

innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del Estado, se le asigna un presupuesto por el estado para tal efecto, sin que dependa de las multas que se aplican a los partidos políticos; en consecuencia, la asignación de los recursos por este concepto de cobro de multas son extraordinarios para dicha institución y no tienen carácter de urgente y de primera necesidad, en consecuencia dicho descuento puede esperar a la finalización del proceso electoral.

Aduce el actor que el acuerdo impugnado carece de la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales; ello en virtud de que la responsable solo transcribió la respuesta que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin aplicar dispositivos jurídicos propios ni razones independientes que funden y motiven su negativa, inobservando que la petición que formuló el partido que representa está plenamente justificada y es procedente, situación que en concepto del recurrente deviene ilegal.

Señala el recurrente que la Unidad Técnica de Fiscalización, carece de competencia para responder al Instituto Electoral local sobre la petición formulada, toda vez que la multa cuya prórroga de pago solicitó el partido que representa, fue impuesta por el Consejo General del INE, por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización carece de facultades y atribuciones.

Por su parte, argumenta que el Instituto Electoral local sí cuenta con facultades para determinar los montos y los plazos para pagar las multas de los partidos políticos, con base en los artículos 188 y 205 de la Ley Electoral local, como se advierte con la copia certificada del oficio número 1009, de seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Ejecutivo del órgano electoral local, mediante el cual le informa la modificación de los montos a descontar por sanciones pendientes de pago impuestas por el INE, sin que exista prohibición alguna para suspender los pagos de multas impuestas a los partidos políticos; de ahí que, ante la negativa de la autoridad responsable, rompe con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que debe imperar en el presente proceso electoral.

Al respecto, manifiesta que el principio de proporcionalidad se identifica con el principio de capacidad contributiva, el cual implica, que el tributo debe ser razonable al ingreso del contribuyente, de lo contrario, se traduciría en una afectación que a la postre resultaría contraria a derecho y materialmente imposible de ejecutar, sin embargo, ello deriva de los resultados del proceso electoral.

Por lo que, de pagar las cantidades en pleno proceso electoral causaría una disminución de recursos en magnitudes considerables, lo que consecuentemente provocaría una merma en el funcionamiento ordinario para el caso de las diversas áreas operativas del Partido recurrente para afrontar las tareas derivadas del proceso electoral local, lo que indudablemente trae como consecuencia una imposibilidad material para desarrollar a cabalidad las tareas que deriven en su estructura partidista, dejándolo en una situación de desventaja.

Menciona que las cantidades mensuales que se encuentran previstas, no son acordes a la capacidad del Partido que representa, por lo que sostiene que la autoridad responsable violente el principio de proporcionalidad.

Finalmente sostiene el recurrente que en el acuerdo impugnado, no se advierte que la autoridad responsable haya valorado la capacidad económica para seguir cobrando los pagos mensuales, de ahí que se considere ilegal la negativa emitida, máxime que no se está variando ni el modo, ni la forma de pago, solo la temporalidad del mismo; pues en su momento, se continuará el cobro de la cantidad que se reste al momento de la suspensión sin modificarse el monto.

Por otro lado, refiere que es contradictoria la determinación de la responsable cuando señala que no es posible modificar la imposición de la multa impuesta al ser un acuerdo que ha quedado firme y ha causado estado, en razón de que mediante oficio 1009 de seis de noviembre de dos mil vente, dicha autoridad modificó los montos a descontar por sanción impuesta por el INE.

Por lo que debió aplicar el principio pro persona previsto en el artículo 1º Constitucional, en cuanto a lo que más le favoreciera al partido solicitante con la finalidad de no generarle un perjuicio al colocarlo en un plano de desigualdad.

Sin embargo, refiere que la autoridad responsable omitió exponer las razones lógico-jurídicas y fundamentos de forma completa, ni hacer un estudio de forma correcta de lo que solicitó, pues no se pretendió modificar o dejar sin efecto la multa impuesta al partido, sino más bien se le pidió que se suspenda únicamente de manera temporal el descuento que se realiza por concepto de cobro de multa.

Por ello sostiene que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que inobserva el contenido de los artículos 41 de la Constitución federal, 51 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos, 124 de la Constitución local, 174 y 177 de la Ley Electoral que señalan que el Instituto Electoral debe garantizar a los partidos políticos el principio de igualdad en la contienda electoral para no afectar de manera grave la participación del partido que representa en la contienda electoral 2020-2021, poniéndolo en un tema de desigualdad ante el resto de los partidos políticos participantes al no contar con el presupuesto adecuado.

SEXTO. Causa de pedir, pretensión, controversia y metodología.

a) Causa de pedir. El actor afirma que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de equidad e igualdad en la contienda así como del principio de proporcionalidad, en virtud de que la autoridad responsable determinó la imposibilidad de suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de multa impuesta por el INE, durante el tiempo que resta del proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirá Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos, lo que le genera una afectación grave en la participación del Partido del Trabajo en condiciones de equidad en la

contienda electoral al dejarlo en un plano de desigualdad ante el resto de los partidos políticos.

- b) Pretensión. El apelante pretende se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable emitir uno diverso en el que se determine favorable su petición respecto a la suspensión del descuento de la multa impuesta a dicho partido, únicamente durante el tiempo que resta del proceso electoral 2020-2021.
- c) Controversia. Radica en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente y debe revocarse para los efectos que plantea.
- d) Metodología de estudio. Los agravios del actor serán analizados en tres grupos, en el primero lo relacionado con la falta de fundamentación, motivación e incongruencia de la respuesta dada a su petición; en el segundo se analizará la violación al principio de equidad; y en el tercero, se analizarán los agravios que no controvierten los vicios propios del acuerdo impugnado.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al promovente pues lo trascendental, no es la forma en cómo se analicen, sino que todos los agravios sean estudiados; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a) Falta de fundamentación, motivación e incongruencia de la respuesta dada a la petición del actor.

Bajo este rubro, el actor señala que el acuerdo impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de la Constitución federal, dado que la responsable solo transcribió la

respuesta que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sin que aplicara dispositivos jurídicos ni razones propias que motivaran y fundamentaran la negativa de su solicitud de suspender temporalmente el cobro de sus multas.

Por tal motivo, dicha autoridad no comprendió su causa de pedir, ya que nunca solicitó modificación alguna en cuanto al monto y forma de pago de la multa, pues lo que solicitó, fue la suspensión de manera temporal de su cobro por el tiempo que resta del proceso electoral, con la finalidad de hacer frente a la contienda en igualdad de condiciones respecto de los demás partidos políticos

El agravio es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable dio una respuesta de manera incongruente a lo solicitado por el recurrente, faltando a su obligación de fundar y motivar el acuerdo impugnado, puesto que, la motivación central de dicho acuerdo, se basa en la opinión emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, misma que no corresponde a lo solicitado por el partido ahora recurrente, acontecimiento que produce la incongruencia entre lo solicitado y la respuesta otorgada.

Como se aprecia, el planteamiento central de la petición del recurrente, es la suspensión temporal del descuento mensual por el cobro de la multa impuesta por el Consejo General del INE, durante el tiempo que resta del proceso electoral local 2020-2021, con los argumentos de que, dicho cobro, pone en riesgo su participación equitativa en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en el estado de Guerrero.

Pese a lo anterior, la motivación toral de la autoridad responsable para negar la solicitud del partido político, fue que, a partir de la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el Instituto Electoral local, únicamente tiene la competencia para ejecutar el cobro de la multa, mediante la reducción mensual de la ministración que reciba.

Además, consideró que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de pago, no pueden ser modificadas por dicho Instituto Electoral

local, por lo que, al haber causado estado la sanción impuesta, **no es** susceptible de modificarse en cuanto al monto ni a la forma de pago, sin considerar los argumentos que hizo valer el solicitante.

Con esto, se advierte con claridad, que la respuesta final otorgada al partido recurrente, negó la posibilidad de suspender el cobro temporal de la multa, a partir de premisas diferentes a las que planteó el partido en su escrito de solicitud.

Como ya se precisó, el Partido del Trabajo pidió la suspensión temporal con el argumento principal de que, con ello, se lograría cumplir con el principio de equidad, pues sólo de esta forma podría participar de forma equitativa, en el proceso electoral local en curso. Además, complementó su solicitud, manifestando su disposición para que, una vez concluido el proceso electoral, se continuara con la retención del financiamiento público correspondiente para cumplir con su responsabilidad de pagar la multa.

Sin embargo, la respuesta otorgada por la autoridad responsable, negó la posibilidad de suspender temporalmente el cobro de la multa, considerando que no tenía facultades para modificar el cobro de esta respecto del monto, ni a la forma de pago.

La incongruencia entre lo solicitado y lo respondido, se presenta porque el partido ahora recurrente, en ningún momento solicitó modificación al monto de la multa, tampoco planteó, ni en la solicitud inicial, ni en el presente recurso de apelación, la intención de modificar el porcentaje que estableció la autoridad responsable para ejecutar el cobro de la multa, sino que, se reitera, la justificación que planteó el partido político fue que solicitó la suspensión temporal, con la finalidad de que estuviera en condiciones de participar de forma equitativa en la actual contienda electoral.

Si bien, la respuesta dada al partido actor a través del acuerdo impugnado, derivó de la contestación a la consulta solicitada por el Secretario Ejecutivo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de una petición similar presentada por el Partido de la Revolución Democrática; ello no es

suficiente para tener a dicha autoridad por dando una respuesta de manera fundada y motivada, ya que lo importante del asunto estribó en analizar los motivos que dieron origen a la petición del actor, los cuales no fueron atendidos por la responsable.

Esto, produce un vicio trascendente en el acuerdo impugnado, pues si bien la autoridad responsable cuenta con la atribución de exponer libremente argumentos para justificar las decisiones que apruebe, esta facultad discrecional debe ajustarse al cumplimiento de parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación, así como en la congruencia y exhaustividad de las respuestas que se deben dar a los peticionarios de derechos, las cuales se caracterizan por ser efectivas, claras, precisas y congruentes con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza.

Al respecto, debe precisarse que existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto concreto, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación⁵ cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

⁵ De acuerdo con el criterio de tesis I.3o.C. J/47[7] de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" y la diversa tesis I.5o.C.3 K[8] de rubro: "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior⁶ ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Si bien la autoridad responsable en los considerandos I al XVI del acuerdo impugnado, invoca normas aplicables al caso concreto de la Constitución federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la legislación electoral local, y finalmente invoca artículos de los Lineamientos para el cobro de multas aprobado por el INE, al momento de aplicar los supuestos fundamentos al caso concreto, no expuso la motivación concordante con los ordenamientos jurídicos que invocó, al concretarse a señalar que no era posible suspender temporalmente el cobro de las multas atinentes.

En ese tenor, asiste la razón al actor al señalar que la autoridad electoral no atendió su petición de manera fundada y motivada al dejar de valorar los motivos que justificaban su petición para solicitar la suspensión del cobro de sus pagos de manera temporal, durante el presente proceso electoral.

Por estas razones, el segmento de agravios en los que el recurrente aduce indebida motivación e incongruencia en el acuerdo impugnado, **son fundados**, por no haberse señalado los fundamentos y razones por las cuales no procedía la petición del actor con base a los motivos que dieron origen a la misma.

⁶ la jurisprudencia 5/2002[9] emitida por la referida Sala, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

b) Violación al principio de equidad

El partido actor señala que, con la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable violenta los principios de equidad e igualdad de la contienda electoral, al negarle la suspensión del pago de multas durante el resto del proceso electoral que transcurre, lo que le genera una situación de desventaja respecto a los demás participantes; además que no realizó un análisis exhaustivo de su petición porque no tomó en cuenta que al disminuir sus recursos afecta la selección interna de sus candidatos, la adquisición de insumos que se necesitan para tal efecto, la integración de sus órganos administrativos internos: estatal, distritales y municipales; el sueldo del personal operativo, entre otros.

A juicio de este Tribunal, se considera que, de manera excepcional, por estar en curso el presente proceso electoral, se vulnera el principio de equidad en perjuicio del partido actor, al provocar con el cobro de la multa una desventaja respecto a los demás contendientes del proceso electoral.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 41 de la Constitución federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacerles posible el acceso al ejercicio del poder público; por lo que tienen el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales de forma equitativa.

Además, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Conforme a dicho precepto constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a:

- El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes
- Las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y
- Las actividades de carácter específico.

Por su parte, los artículos 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 131 de la Ley Electoral, disponen que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicho ordenamiento.

En el artículo 72, párrafos 1 y 2, inciso c) de la citada ley, se establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias; asimismo, que se entiende como rubros de gasto ordinario los siguientes:

- El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- El gasto de los procesos internos de selección de candidatos;
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo para difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera

posicionamiento político alguno.

De los rubros anteriores, se puede ver que los gastos ordinarios, en el año correspondiente al proceso electoral, serán mayores, atendiendo al cúmulo de actividades para el mismo, tal y como se puede dar en el rubro de sueldos y salarios, arrendamientos, papelería e insumos, energía eléctrica, gas, agua, gasolina y viáticos para desplazamientos, etcétera.

En efecto, la diversidad de actividades para el sostenimiento de los partidos políticos se manifiesta, además, en el diverso artículo 73, el cual indica otras actividades que serán consideradas dentro de las ordinarias:

- La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Con base en las anteriores disposiciones normativas, podemos advertir que al interior de cada partido político se regula su vida interna de acuerdo con su Estatuto, en el que se establecen sus formas específicas de participación de su militancia, la cual es el resultado de la autoorganización partidista.

Por ello, la postulación de una candidatura por parte de un partido político implica, en un primer momento, una serie de actividades de selección interna entre diversos precandidatos, los cuales deben llevarse a cabo a través de los órganos internos instalados para esos efectos y que garanticen los derechos de su militancia, personas afiliadas y simpatizantes.

Asimismo, dichos actos deben realizarse de acuerdo con su reglamentación interna y a los principios que rigen la materia, debiendo resolver sus conflictos ante las instancias partidistas conforme a sus propias disposiciones antes de la fecha del registro de sus candidatos y ante el organismo electoral local correspondiente.

Por tanto, el proceso electoral implica la movilización de sus estructuras para la organización y consulta en la designación y selección de sus precandidatos que habrán de contender durante la campaña electoral, lo que genera también gastos comprendidos en las actividades ordinarias, lo cual, sí impacta al partido recurrente en el presente proceso electoral, generándole una inequidad frente al resto de partidos políticos de cara a la contienda electoral que se está desarrollando actualmente.

Así, los procesos internos de selección de candidaturas constituyen una etapa fundamental para un partido político con miras a la preparación del proceso electoral, lo cual implica elegir a las personas que se consideran idóneas y con los mejores perfiles para contender con el resto de las candidaturas y que, en su caso, tienen mayores posibilidades de acceder a un cargo de elección popular.

En ese tenor, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral se elegirá a los integrantes de ochenta ayuntamientos, que representa igual número de planillas integradas por un presidente y uno o dos síndicos, así como una lista de regidores para elegir a un total de quinientos ochenta y

ocho; además se elegirán a cuarenta y seis integrantes del Congreso local y a una gubernatura, lo que equivale a más de ochocientas candidaturas en su calidad de propietarios y otra cantidad igual con el carácter de suplentes, que serán electas en el periodo de campaña constitucional; de ahí que también supone una movilización, tanto de órganos internos como de militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos para seleccionar a un número similar de precandidaturas.

Dichos actos son llevados a cabo con recursos ordinarios, de donde deriva la multa aplicada al Partido del Trabajo, actor del presente asunto, lo que hace evidente su afectación para participar en condiciones de equidad e igualdad en el presente proceso electoral y lo sitúa en una posición que compromete su funcionamiento interno y externo.

Si bien, los procesos internos de los partidos políticos debieron concluir el ocho de enero⁷, no obstante, los conflictos internos y la decisión final por parte de los órganos internos partidarios puede emitirse quince días después en que se haya adoptado la última decisión sobre candidaturas, esto, después de concluidos dichos procesos, en términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.

Por tanto, los órganos internos partidarios pueden realizar las actividades que consideren necesarias para poder tomar la decisión final, lo que pueden implicar gastos que provienen del financiamiento afectado por el cobro de la multa, es decir, del destinado para las actividades ordinarias y, en consecuencia, también repercuten de manera significativa en el funcionamiento integral de las acciones internas que debe implementar de cara a la actual contienda electoral.

Por ello, la reducción a sus ministraciones eventualmente trasciende en la operación ordinaria de sus actividades ordinarias y específicas en todas las etapas del presente proceso electoral.

⁷ De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, modificado mediante los diversos 18/SO/27-01-2021 y 025/SO/11-02-2021, consultables en http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2021.

No pasa desapercibido que en los acuerdos INE/CG466/2019 y INE/CG57/2019⁸, mediante los que se impusieron las multas al Partido del Trabajo, se ordenó a los organismos públicos locales que procedieran al cobro de las sanciones impuestas en el ámbito local, a partir del mes siguiente a aquél en la resolución haya causado estado.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido en el criterio de tesis XXX/2019, de rubro "FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS", que la autoridad electoral tiene la facultad de ejecutar las sanciones firmes en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya causado estado.

No obstante, ello de ninguna manera puede implicar que el cobro de las multas eventualmente pueda postergarse en el tiempo de manera discrecional, sin justificación alguna o sin que existan circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, a tal grado que se acumulen o que pretendan ser cobradas en un solo año en el cual se desarrolle el proceso electoral local.

De ahí que resulte fundado el agravio del actor al pretender la autoridad responsable de hacer efectiva las multas aplicadas por el INE durante el año electoral en que se renovarán a los integrantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los ochenta ayuntamientos del estado, lo que sin duda, existe causa justificada para prorrogar su cobro, durante el tiempo que dure el presente proceso electoral, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de su objeto como entidad de interés público.

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102499/CGor201902-18-rp-4-PT.pdf, respectivamente.

⁸ Consultables en el repositorio documental del INE, ubicados en los siguientes links: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113083/CGex201911-06-rp-1-4-PT.pdf y

Como quedó asentado, es innegable que el partido político apelante, con motivo de dicho proceso, incrementan sus gastos operativos para la organización interna de selección y designación de sus candidatos cuyos gastos deben efectuarse con cargo al financiamiento ordinario.

Lo anterior es así pues el artículo 41, fracción II, de la Constitución federal, en concordancia con el diverso 39 de la Constitución local, establecen que el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los partidos debe satisfacer sus necesidades a fin de garantizar que efectivamente, cuenten con los fondos suficientes para ello, esto es, los gastos corrientes que se erogan, a fin de que "...cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades...".

Por tanto, en el financiamiento público de los partidos políticos debe prevalecer el principio de equidad; como obligación de rango constitucional y como eje rector del sistema democrático, condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en el proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal como en el local.

Por su parte, la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Con base en lo anterior, podemos concluir que existe todo un entramado legal y jurisprudencial que garantiza la vigencia y eficacia de la equidad en

la contienda electoral como presupuesto necesario para la celebración de elecciones libres y auténticas, periódicas y pacíficas, las cuales marcan la pauta de actuación de los actores políticos desde el arranque del proceso electoral hasta su conclusión.

Por consiguiente, de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas se puede desprender cuáles son los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido desde la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

Ha sido criterio de la Sala Superior⁹ que los principios que deben prevalecer para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, entre otros, que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, con la observancia de dichos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales 39, 41, 99 y 116 de la Constitución federal.

En ese tenor, las actividades trascendentales que deberán realizar los partidos políticos, a efecto de mantener su permanencia, consisten en la difusión como opción política, la selección de candidatos que los

_

⁹ Contenido en la tesis X/2001 de rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

representen y tengan la posibilidad de contender, y además, la atención de temas vitales como lo es la violencia política en razón de género hacia las mujeres, o las personas en condición de vulnerabilidad para materializar acciones afirmativas como lo es, en nuestro estado, la población indígena, afroguerrerense, entre otras.

De ahí que dicho financiamiento, diverso al correspondiente a las precampañas y campañas electorales en periodo de proceso electoral, impacte en la sobrevivencia y normal desarrollo del partido, ya que representa los gastos que de forma habitual cubre, los cuales, como se manifestó, se incrementan por el proceso electoral, sobre todo, ante la concurrencia de elecciones, como lo es el proceso electivo 2020-2021.

En ese sentido, se rompe la equidad en el proceso electoral al establecer, como multa, el pago del 25% de la ministración mensual, es decir, esa merma monetaria si impacta al partido recurrente ya que lo coloca en una posición distinta a sus contrincantes políticos.

Si bien se justifica que el INE impuso como sanción dicho porcentaje, ello no evita, que materialmente, cuente con menos recursos para sufragar los gastos ordinarios citados, es decir, se rompe la equidad en un momento en que dicho partido gastará más al estar inmerso en un proceso electoral, en donde las actividades se multiplican a fin de cumplir con todas y cada una de las etapas que conlleva el proceso electoral, no sólo la preparación del mismo, sino la jornada electoral y la etapa de resultados y en su caso, la etapa impugnativa de los mismos.

De ahí lo fundado del agravio en cuestión.

c) Agravios que no controvierten vicios propios del acuerdo impugnado

En este rubro, el actor señala que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, carece de competencia para responder al Instituto Electoral local, sobre el tema en materia de la litis, en virtud de que la multa fue impuesta

por el Consejo General del INE y, consecuentemente, la Unidad Técnica de Fiscalización carece de facultades y atribuciones para ejercer actos que se encuentran delimitados para el Consejo General del INE.

Este Tribunal estima como **inoperante** dicho agravio, toda vez que no se puede analizar la incompetencia de manera independiente al acuerdo impugnado, pues en principio, dicha autoridad administrativa nacional no es parte en el presente recurso, y por consecuencia, no figura como autoridad responsable, ni la respuesta de consulta que otorgó al Instituto Electoral local, es el acto aquí impugnado, por lo que resulta inoperante tal planteamiento.

De igual forma, resulta **inoperante** el argumento relativo a que la autoridad responsable dejó de considerar que la suspensión temporal no afecta un derecho sustancial o de imposible reparación, pues a la institución pública beneficiada por el pago de la multa, recibe presupuesto estatal para su operación, por lo que recibe por concepto de la multa retenida, es adicional a su presupuesto operativo.

Lo anterior, debido a que este planteamiento no fue materia de análisis por parte de la autoridad responsable, en virtud de no haberse puesto a su consideración en el escrito de petición del actor por lo que este Tribunal no puede revisar la legalidad de consideraciones inexistentes.

Por último, el actor se agravia que el acuerdo impugnado transgrede en perjuicio del partido recurrente, los principios de proporcionalidad y propersona, pues el cobro de las cantidades mensuales programadas para el año dos mil veintiuno, no son acordes a la capacidad económica actual del recurrente, pues la autoridad responsable pasó por alto que la sanción consistente en multa fue impuesta por el Consejo General del INE en el año de dos mil diecinueve, es decir dos años antes al inicio del actual proceso electoral, cuando la capacidad económica del partido político era diferente.

Dicho agravio también es **inoperante**, pues la capacidad económica del partido infractor frente a la imposición de multas en materia de fiscalización, sólo puede ser analizada por el INE y no la autoridad responsable.

OCTAVO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios del partido actor, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita otro, en el sentido de suspender temporalmente el cobro de multas al Partido del Trabajo a partir de la siguiente ministración mensual a la presente sentencia, reanudando el cobro hasta el mes siguiente en que concluya el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla en el Estado.

Lo anterior, deberá dar cumplimiento dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente resolución y dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, con las constancias que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución; **por oficio** al Partido del Trabajo por conducto de su representante y a la autoridad responsable por conducto del Consejero Presidente, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS